

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **125/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES de POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

El hecho de inconformidad que señalan los quejosos consiste en que el día 5 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, posterior a haber sido detenidos por elementos de la policía ministerial, fueron objeto de agresiones físicas.

### CASO CONCRETO

XXXXX, XXXXX y XXXXX, formularon queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del, Estado, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

El hecho de queja consiste en que –según versión de los inconformes- aproximadamente las 14:00 y 14:30 horas del día 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, fueron detenidos en la vía pública, específicamente en el callejón de XXXXX de la colonia el XXXX, perteneciente al municipio de Corregidora, Querétaro, por elementos de la policía ministerial del Estado de Guanajuato, quienes inmediatamente les cubrieron el rostro, abordándolos en varias unidades, golpeándolos en diversas partes de su cuerpo.

Así pues, XXXXX y XXXXX, mencionan que les introdujeron una calceta en sus bocas a la vez que les vaciaron agua para asfixiarlos. Tanto el segundo de los mencionados como XXXXX agregaron que les colocaron una bolsa en su cabeza para cortarles la respiración, precisando el último de los inconformes que le golpearon también en los testículos, todo esto mientras eran cuestionado sobre unas personas cuyos nombres no recordaron.

En este punto es importante retomar las declaraciones de los ahora quejosos que se encuentran contenidas en el presente sumario:

XXXXX:

*...me empezaron a golpear en la cara, estómago y cuerpo. Luego arrancaron el vehículo y continúan pegándome, todo el tiempo con la cara tapada, ...me tiran al piso boca abajo, me quitan una de mis calcetas y me la meten a la boca, vertiendo agua encima de mí, lo cual ocasionaba que yo me empezara a ahogar... dándome golpes en las orejas y el estómago. (Foja 4 a 17)*

*fui con un trapo en la boca, me estaban asfixiando con agua, golpes en el estómago, después de cinco veces de esto me pusieron una bolsa en la cara e igual a base de golpes y agua...los golpes fueron en el estómago, patadas en la espalda, golpes en el oído, golpes en la cara, en las piernas (Foja 292)*

*me tiraron al piso, me metieron unas media o algo en la boca, porque me quitaron la calceta de mí, de un pie, me la metieron en mi boca, por 7 veces me ingirieron agua, por la nariz y por la boca, después de esas veces me levantaron y me pusieron bolsa igual en la cara, con agua y varios golpes en el estómago, patadas en la espalda, en las piernas; (Foja 488)*

XXXXX:

*...empezaron a golpearme en la cara, estómago y piernas, ... me golpean nuevamente, pero ya incluyen puñetazos en mi espalda,...me golpean en el estómago, hombro y cabeza, así como estuvieron asfixiándome con una bolsa en mi cara y pegándome en los testículos, (Foja 4 a 17)*

*Me golpeaban la espalda, ...me estuvieron golpeando mucho me ponían una bolsa en la cabeza y me estaban ahogando me daban golpes en la panza, en los testículos, en la cabeza y a un lado del cuello en los hombros (Foja 298)*

*"me estuvieron golpeando mucho, en el estómago, me daban patadas, en la cara me daban cachetadas, en la cabeza me estaban pegando también, en los hombros me golpearon y de igual manera me ponían una bolsa en la cara, me estaban asfixiando; (Foja 488)*

XXXXX:

*pegándome en la cabeza, estómago, brazos, piernas y hombros, ... me tiran boca arriba, me vuelven a tapar con mi camisa la cara y me empiezan a desnudar completamente, luego me ponen un calcetín en la boca y empiezan a vaciar agua en el rostro, provocándome que me asfixiara, luego me sentaron y me ponen una bolsa en la cara, teniendo aún el calcetín...me llevan a una casa donde me tiran en el piso y entre muchos policías ministeriales me dan golpes en la cara y cuerpo (Fojas 4 a 17)*

*...me iban golpeando pegándome en la cabeza...me empezaron a golpear me desnudaron y me pegaban en los testículos y en los oídos, me tapaban la nariz y me echaban agua (Foja 303)*

*“...me llevaron en una terracería y ahí fue donde empezaron a agredirme, (Foja 488)*

Ante tal situación, el Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo, negó los hechos argumentando que la detención de los quejosos aconteció el día 7 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, es decir, dos días después de las fechas indicadas por los inconformes.

De igual forma, la autoridad manifestó además que Agentes de Investigación Criminal realizaban sus labores en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, cuando los quejosos que iban a bordo de una camioneta, procedieron a atacarlos con armas de fuego, repeliendo la agresión los elementos de dicha corporación, ocasionando que los ahora dolientes intentaran huir, siendo alcanzados y asegurados para posteriormente ponerlos a disposición del agente del ministerio público especializado en la investigación de homicidios, e iniciándose la carpeta de investigación número 69064/2017. (Foja 36 a 37).

En el mismo sentido declararon José Juan Silva Rodríguez, Dante Álvarez González, René Alejandro Celio Moreno y Juan Diego Chía Palacios, agentes de policía ministerial, quienes al momento de comparecer ante este Organismo, fueron categóricos en señalar que el día 7 de julio de 2017, al estar realizando sus labores, fueron atacados por los ahora quejosos con armas de fuego, por lo que tuvieron que repeler la agresión, logrando capturarlos a pesar de que intentaron darse a la fuga para posteriormente ponerlos a disposición del agente del ministerio público especializado en la investigación de homicidios, por el delito de tentativa de homicidio y daños a la unidad en que se transportaban, toda vez que la misma es propiedad de Gobierno del Estado de Guanajuato. (Foja 85 a 89, y 470 a 473).

Aunado a ello, se recabó el testimonio de parte de José Ramírez Rocha y Omar Suárez Guerrero, agentes de policía ministerial, quienes de igual manera al comparecer ante este organismo de derechos humanos, mencionaron de manera categórica, que el día 7 siete del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, brindaron protección a sus compañeros que precisamente habían sido atacados con armas de fuego por los ahora quejoso. (Foja 482 a 485).

La versión de la autoridad, se encuentra sostenida con las diligencias que integran la carpeta de investigación número 69064/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, Región “C”, por el delito de tentativa de homicidio y daños.

Dicha indagatoria tuvo su génesis el día 7 siete del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la llamada telefónica por parte del Coordinador Regional de Policía Ministerial en la Región “C”, en la que informó que cuatro agentes de Investigación Ministerial fueron agredidos con armas de fuego en la comunidad de San Antonio Calichar, perteneciente al municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que repelieron la agresión resultando tres personas detenidas (Foja 92).

Pertinente es señalar que dentro del sumario obran diversos informes médicos, con motivo de las valoraciones de que fueron objeto los referidos quejosos, siendo las siguientes:

Certificados realizados por el personal de urgencias en el Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, T.U.M. Antonio Emmanuel Herrera Rodríguez, quien en fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete emitió lo siguiente:

*Folio: XXX a nombre de XXXXX. Escoriaciones: Cuello, muñecas. Posible luxación: mano derecha sin crepitación (por referencia del detenido)”. (Foja 59).*

*“Folio: XXX a nombre de XXXXX. Escoriaciones: muñeca. Contusiones: Abdomen, parrilla costal izquierda, pómulos derecho (refiere dolor)”. (Foja 58).*

*“Folio: XXX a nombre de XXXXX. Escoriaciones: muñecas. Contusiones: Hombro izquierdo, parrilla costal izquierda, omoplato izquierdo refiere dolor”. (Foja 60).*

Valoraciones que fueron ratificadas por quien las suscribió al momento en que compareció ante este organismo de derechos humanos. (Foja 468 a 469).

Obran también las siguientes inspecciones físicas elaboradas en fecha 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, María de los Ángeles Ramírez Álvarez.

*“INFORME PREVIO DE LESIONES con número SPMC: XXX/2017, de fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, realizado a la persona de nombre XXXXX, en el que se lee: “LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: 1.- Aumento de volumen y eritema de ambas manos y muñecas. 3.- Múltiples excoriaciones con exudado seroso alrededor de las muñecas...”. (Foja 198 y 199)*

*“INFORME PREVIO DE LESIONES con número de oficio SPMC: XXX/2017, de fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, realizado a la persona de nombre **XXXXX**, en el que se asienta: “LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR: 1.- Equimosis de color rojo de 7 por 4 centímetros en región costal derecha. 2.- Aumento de volumen y eritema de ambas manos y muñecas. 3.- Múltiples excoriaciones con exudado seroso alrededor de las muñecas...”. (Foja 201 y 202)*

*INFORME PREVIO DE LESIONES con número de oficio SPMC: XXX/2017, de fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, realizado a la persona de nombre **RODRIGO ORTIZ CERVANTES**, en el que se señala: “LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES VISIBLES AL TERIOR: 1.- Equimosis más aumento de volumen con laceración de la mucosa oral en labio inferior izquierdo de 2 por 2 centímetros. 2.- Aumento de volumen y eritema de ambas manos y muñecas. 3.- Múltiples excoriaciones con exudado seroso alrededor de las muñecas. 4.- Excoriación de 1 por 1 centímetros en codo izquierdo...”. (Foja 203 y 204).*

Historias clínicas, elaboradas en fecha 9 nueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, por la doctora Teresa Edith Guerrero Pérez, adscrita al Centro Estatal de Prevención Social del municipio de Celaya, Guanajuato, misma que al comparecer ante personal de este Organismo señaló lo siguiente:

***XXXXX**, al momento de su certificación le observé: Una excoriación de aproximadamente 1 un centímetro de longitud en fente nasal; 2 dos equimosis leves en línea axilar media izquierda de aproximadamente 1 un centímetro de longitud cada una; costra hemática en cara interior de codo izquierdo, de aproximadamente 4 cuatro centímetros de longitud; equimosis en deltoides derecho leve, de aproximadamente 1 un centímetro; ligera equimosis de aproximadamente 2 dos centímetros de diámetro en línea vertebral superior de tórax posterior; así como también refería presentar dolor en hombro izquierdo sin que se observara alguna lesión; equimosis de aproximadamente 2 dos centímetros de diámetro en cara lateral externa de muslo derecho; costra hemática en rótula derecha, de aproximadamente 2 dos centímetros de diámetro; costra hemática, de aproximadamente 3 centímetros de longitud en cara anterior de la muñeca derecha; costra hemática de 4 cuatro centímetros de longitud en dorso de muñeca izquierda; refiriendo la persona privada de su libertad que las lesiones que presentaba le habían sido provocadas hace 4 cuatro días por los agentes que lo detuvieron;...”*

***XXXXX** al momento de la entrevista expuso: Presentar contusiones en cara y cuerpo de 4 cuatro días de evolución, y a la exploración se le encontró herida en labio tipo excoriación inferior izquierda, de aproximadamente 1 un centímetro se longitud; hematoma en temporal izquierdo de 4 cuatro centímetros de longitud; equimosis en párpado superior izquierdo de 1 un centímetro de longitud aproximadamente; costra hemática de aproximadamente 1 un centímetro, así como referir dolor a la palpación en hombro derecho, sin observar alguna lesión en dicha zona, y costra hemática de 1 un centímetro aproximadamente, en región dorsal de muñeca derecha, señalando que quien había sido el causante de sus lesiones fueron unos señores 4 cuatro días antes de dicha certificación.*

*“...**XXXXX**, éste se encontraba policontundido observándosele excoriación leve, de aproximadamente 1 un centímetro en arco cigomático derecho; costra hemática, de aproximadamente 8 ocho centímetros; dolor en hombro derecho, sin observarse lesiones; costra hemática de aproximadamente 1 un centímetro de longitud en hombro derecho; equimosis ubicada en bíceps derecho, de aproximadamente 6 seis centímetros de longitud; equimosis leve de aproximadamente 8 ocho centímetros, en línea medio vertebral superior de región cervical; excoriación de aproximadamente 1 un centímetro con costra hemática leve, de 6 seis centímetros aproximadamente, y costra hemática de 7 siete centímetros aproximadamente, en cara anterior de muñecas, y edema en muñeca izquierda con costra hemática de 3 tres centímetros en región dorsal; señalando que esta persona privada de su libertad me expuso que los responsables de haberle ocasionado las lesiones que presentaba habían sido elementos ministeriales, lo cual sucedió aproximadamente 4 cuatro días antes de la referida certificación. (Foja 63 a 82, y 465 a 467)*

Además de las valoraciones practicadas a los inconformes por parte del Perito Médico Legista de nombre Enrique Vázquez Delgado, en fecha 9 nueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, de los cuales se asienta lo siguiente:

***XXXXX**: “Se encuentran las siguientes lesiones: 1. Excoriación de 0.5 cm de diámetro en región frontal, en la zona desprovista de cabello, a 5 cm de la línea media lado izquierdo. 2. Lesión apergaminada, que mide 1.5 x 23 cm se encuentra en la punta de la pirámide nasal, en el dorso. 3. Múltiples excoriaciones lineales en la muñeca del lado derecho, midiendo 2.5 x 0.5 cm otra 0.5 cm x 05 cm y de 1 x 1 cm en etapa de costra con bordes serohemáticos. 4. Dos excoriaciones que miden 1.7 cm x 02 cm y 3 x 1.2 cm en el borde cubital de la muñeca derecha se observan. 5. Lesión excoriativa que mide 4 x 0.7 cm y de 3 x 1 cm en la muñeca del lado izquierdo. 6. Edema en la circunferencia de ambas muñecas. 7. Excoriaciones en fase de costra, con equimosis perilesional que abarca una región de 5.5 cm x 8 cm en el codo del lado izquierdo por su cara interna. 8. Equimosis de coloración violácea verdosa de 2 x 6 cm, en forma de “C” se observa que en el centro está pálido y en los bordes se encuentran delimitado por equimosis, asemejándose a las lesiones características de haber sido producidas por un objeto duro y cilíndrico. 9. Excoriación en la rodilla del lado derecho que mide 1 x 2 cm. 10. Excoriación de 0.5 x 0.5 cm en rodilla derecha 2 cm por debajo de la lesión anterior. 11. Se observa en conducto auditivo izquierdo huellas de sangrado reciente, en la membrana timpánica se encuentra una ruptura de la membrana timpánica que permite ver los huesecillos del oído medio, los bordes de la ruptura de la membrana se encuentran eritematosos. La membrana timpánica derecha es normal. Refiere que la audición desde que le sangró el oído ha disminuido casi a la sordera total en ese oído...”*

*“**XXXXX**: “Se encuentran las siguientes lesiones: 1. Equimosis lineal en situación oblicua, que mide 3 cm de largo por 3 cm de ancho en parpado superior. 2. Presenta excoriación de 0.5 y 1.5 cm en el tercio distal de antebrazo izquierdo por su cara interna. 3. Excoriaciones de 2 x 0.5 cm en el tercio distal del lado izquierdo en la región de la muñeca. 4. Excoriación de 2 x 0.7 cm en el borde cubital tercio distal de antebrazo izquierdo. 5. Excoriaciones de 2.5 x 2 cm en antebrazo derecho borde cubital tercio distal. 6. Excoriación de 2 x 0.2 cm en borde radial de antebrazo derecho en tercio distal. 7. Excoriación de 1 x 1.2 cm en cara interna de brazo izquierdo tercio distal. 8. Presenta en la mucosa oral de la cara interna de los carrillos, lesiones ulcerativas. Blanquecinas. 9. Excoriación de 1.5 x 0.5 cm en bordo cubital de antebrazo derecho en tercio distal. 10. Excoriación de 1 x 0.5 cm en cara interna de tercio distal de antebrazo derecho...”*

**XXXXX:** “Se encuentran las siguientes lesiones: 1. Se observa una excoriación en la región preauricular del lado derecho que mide 1 x 0.9 centímetros. 2. Excoriación de 3 x 1.5 cm en región acromial derecho. 3. Equimosis violácea verdosa que mide 2.5 x 4.5 cm en brazo derecho cara externa. 4. Eritema de 4 x 2 cm en región de hombro derecho por su cara externa tercio proximal. 5. Excoriación en fase de costra dura de 2.5 cm de ancho por 5 cm de largo con halo eritematoso en región radial de muñeca del lado derecho. 6. Excoriaciones lineales puntiformes en un área de 9 x 4 cm en región abdominal y flanco derecho. 7. Excoriación de 2 x 2 cm en borde radial del antebrazo izquierdo en tercio distal. 8. Excoriación de 4.5 x 1 cm en tercio distal de antebrazo izquierdo por su borde cubital. 9. Equimosis de 3 x 1.5 cm en región pectoral izquierdo con una coloración azul violáceo...”

Elementos de prueba que al ser concatenados entre sí y valorados tanto de forma conjunta como separada, los mismos resultan suficientes para afirmar que la autoridad hubiese vulnerado las prerrogativas fundamentales de los inconformes atento a lo siguiente:

La Ley General para prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece:

*Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.*

De dicho ordenamiento se advierte la tutela a la integridad física o mental de la persona, quien no debe ser objeto de dolores ni sufrimientos encaminados a obtener información, que confiese bajo coacción los actos que a su vez realizó ni que se le castigue (fuera de los términos que marca la ley) por la comisión de los mismos.

En el presente caso, los quejosos manifiestan que fueron detenidos el día 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete en la entidad federativa de Querétaro, retenidos durante dos días; lapso en el que se les golpeó en varios momentos por parte de elementos de policía ministerial debido a que estos les preguntaban por la identidad de unas personas y ante el desconocimiento de las mismas es que acontecían dichas agresiones físicas.

**XXXXX:**

*...me preguntaban por unas personas que no conozco, ni recuerdo los nombres que me daban, pero como no los conocía me empezaron a golpear en la cara, estómago y cuerpo. ... seguían preguntándome por unas personas, dándome golpes en las orejas y el estómago.*

**XXXXX:**

*preguntándome por unas personas cuyos nombres no recuerdo ni conozco, ... me golpean en el estómago, hombro y cabeza, así como estuvieron asfixiándome con una bolsa en mi cara y pegándome en los testículos, preguntándome por unas personas; ...*

**XXXXX:**

*tiempo durante el cual me exigen les diga si conocía a ciertas personas, los cuales no conocía;*

Por consiguiente, la denuncia de los aquí dolientes estriba en el hecho de que servidores públicos ejercieron maltrato físico con fines de obtener información y/o investigación, por lo que al no obtenerla recibieron castigo corporal, es decir, que los actos que se les imputa a los elementos de policía ministerial no fueron el obtener de los quejosos una confesión (auto incriminación), sino que las agresiones buscaban lograr la identidad de unas personas que los aquí dolientes manifestaron desconocer.

Importante es señalar que esta motivación se estableció únicamente ante este Organismo, pues de las entrevistas que el Órgano Ministerial realizó a los ahora afectados en fecha 9 nueve de julio de 2017 dos mil diecisiete dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017 (fojas 292 a 305) ninguno de ellos hizo referencia al motivo o finalidad de dichas agresiones; inclusive XXXXX afirmó categóricamente que durante el maltrato al que fue sometido no le realizó pregunta alguna:

*“...me golpeaban en la espalda y no me preguntaban nada...”*

En el mismo sentido declararon ante el juez de control en fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, en donde los ahora quejosos estuvieron asistidos de sus abogados particulares, además de que en uso de la voz, expresaron ante el juez el lugar, la fecha y forma en que fueron detenidos por elementos de la policía ministerial del estado, así como respecto de la tortura de que se dicen fueron objeto por parte de los mismos, como así se advierte de dicha audiencia, misma que obra transcrita dentro del sumario. (Foja 1 a 2, y 488 a 489).

Se resalta además que los aquí inconformes en ningún momento aceptaron su participación dentro de los hechos que se les acusaba ni tampoco proporcionaron información relativa al esclarecimiento de otra investigación, es decir, que ante cada institución se abocaron en señalar las vejaciones que fueron objeto.

Evidentemente hay que decir que con cada una de las valoraciones médicas que les fueron practicadas a los referidos quejosos queda plenamente demostrado que los mismos sí presentaron lesiones en su integridad física, como así lo manifestaron en su comparecencia inicial de queja.

Alteraciones a la salud que quedaron asentadas en los diversos dictámenes que se les practicó, en especial los efectuados por el Centro de Reclusión y por el galeno particular perito médico, e inclusive éste último observó sangrado reciente y ruptura de membrana timpánica en oído izquierdo de XXXXX; actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2017.

Dentro del presente sumario también quedó demostrado que los únicos que tuvieron contacto con los ahora quejosos, lo fueron Dante Álvarez González, subjefe de Grupo, José Juan Silva Rodríguez, René Alejandro Celio Moreno y Juan Diego Chía Palacios, agentes de policía ministerial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ello se sostiene así en virtud de que el Director General de la Policía Ministerial del Estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, del Estado de Guanajuato, en el informe que rindió a este organismo de derechos humanos, reconoció que fueron dichos servidores públicos quienes participaron en la detención de los ahora quejosos, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, Región "C".

Aunado a que precisamente Dante Álvarez González, subjefe de Grupo, José Juan Silva Rodríguez, René Alejandro Celio Moreno y Juan Diego Chía Palacios, agentes de policía ministerial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, admitieron ante este organismo de derechos humanos, que fueron ellos, quienes aseguraron a los quejosos y los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público.

Lo cual se corrobora además con el oficio número XXX/AIC/2017, suscrito y firmado por Dante Álvarez González, José Juan Silva Rodríguez, René Alejandro Celio Moreno y Juan Diego Chía Palacios, agentes de policía ministerial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual presentan denuncia de hechos y dejan a disposición del agente del ministerio público en turno a los ahora quejosos, tal cual como así se observa de dicha documental misma que obra dentro del sumario. (Foja 104 a 107).

Pertinente es destacar que en el citado libelo se informa que la detención de los inconformes ocurrió aproximadamente entre las 16:40 hrs y 16:50 hrs del día 7 de julio de 2017 dos mil diecisiete en un camino vecinal que comunica a las localidades de San Bartolomé Agua Caliente y San Antonio Calichar, ambas del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y no fueron presentados ante el Ministerio Público sino hasta dos horas después, según se desprende de las actas de lectura de derechos del detenidos efectuada a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos.

De tal forma la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXXX, XXXXX y XXXXX, detectadas en momentos posteriores a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En este sentido, la autoridad únicamente se abocó en señalar que aplicó la fuerza necesaria sobre los quejosos ya que opusieron resistencia, sin explicar la existencia de las lesiones que les fueron observadas por los profesionistas de la salud.

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo Artículo 44 de la Ley del sistema estatal de Seguridad Pública que al efecto dispone:

*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

Luego, es de advertirse que los únicos que tuvieron contacto con los ahora quejosos, lo fueron Dante Álvarez González, José Juan Silva Rodríguez, René Alejandro Celio Moreno y Juan Diego Chía Palacios, agentes de policía ministerial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo evidente que fueron estas personas las cuales les ocasionaron las lesiones que cada uno de los agraviados presentó en su corporeidad.

Por ello, es que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de Dante Álvarez González, subjefe de Grupo, José Juan Silva Rodríguez, René Alejandro Celio Moreno y Juan Diego Chía Palacios, agentes de policía ministerial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las violaciones a la integridad personal sufrida por XXXXX, XXXXX y XXXXX, al momento de su detención.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite Acuerdo de Recomendación al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente en contra de **Dante Álvarez González, René Alejandro Celio Moreno, Juan Diego Chía Palacios y José Juan Silva Rodríguez**, elementos de la **Policía Ministerial del Estado** respecto de la violación a la integridad personal cometida en agravio de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. PCVC**